



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Juanita Ortiz Barrios	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Juanita Ortiz Barrios	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Gerardo Enrique Pacheco Osorio	16/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Luis Felipe Palacio Grillo	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Abel Jesurum	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo Del Remanente
08001418901020220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Abel Jesurum	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Javier Ricardo Mercado Lombardi	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

194ae30b-ed85-40ea-a34d-adaf461fb150



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Camilo Abelardo Ahumad Cervantes	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alex Granados Morales	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Estefany Isabel Barrios Cano	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Helena Isabel Melendez De Revollo	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noris Perez De Nieto	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Carmen Pacheco Jimenez	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	David Orlando Cadrasco Arango	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

194ae30b-ed85-40ea-a34d-adaf461fb150



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Navarro Chavez	Wilfrido Segrera Cortes, Ruth Ester Lozano Guerrero	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Antonio Francisco Gomez Covilla	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramon Fernandez Campo	Sin Otros Demandados, Edith Granados Robles, Zorayda Omara Rico Leon	16/05/2023	Auto Concede - Concede Traslado
08001418901020220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramon Fernandez Campo	Sin Otros Demandados, Edith Granados Robles, Zorayda Omara Rico Leon	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo Inmueble
08001418901020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jose Miguel Pacheco Carrero, Tatiana Isabel Narvaez Barrios	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Walter Gutierrez Jimenez	16/05/2023	Auto Ordena - Levantamiento De Medidas

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

194ae30b-ed85-40ea-a34d-adaf461fb150



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

194ae30b-ed85-40ea-a34d-adaf461fb150



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

194ae30b-ed85-40ea-a34d-adaf461fb150



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220015500

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 8600021807

DEMANDADO: JOSE MIGUEL PACHECO CARRERO C.C 1051830366

TATIANA ISABEL NARVÁEZ BARRIOS C.C 1045705735

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE MIGUEL PACHECO CARRERO y TATIANA ISABEL NARVÁEZ BARRIOS a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 28 de julio de 2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [pachecocarrero@gmail.com](mailto:pachecocarrero@gmail.com) y [tnarvaez@grupovpglobal.com](mailto:tnarvaez@grupovpglobal.com) . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería El Libertador anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a el día 28 de julio de 2022 a las 19:03, según constancia aportada.

FECHA Y HORA DE ENVÍO		REMITENTE		DESTINATARIO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
01:59	28/07/2022	JUZ	PROCESO 2022-00155	NOMBRE:	José Miguel Pacheco Carrero	HORA	D
01:59   28   07   2022		<b>REMITENTE</b> JUZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS M.J. TIFES BARRANQUILLA		<b>DESTINATARIO</b> NOMBRE: José Miguel Pacheco Carrero CORREO: pachecocarrero@gmail.com TELÉFONO:		No. 1203940 Resolución 00296 del 17 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Dirección: Cra 13 No. 26-45, Piso 16. Teléfono: 3527070 Página WEB: www.elibertador.co	
		NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9 CIUDAD: BOGOTÁ PAIS: COLOMBIA TELÉFONO: 3527070		COD POSTAL: 110311 COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY		Observaciones ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO TARIFA: \$ 5.000 IVA: \$ 950 VALOR TOTAL: \$ 5.950	
		Recibido por El Libertador: EL LIBERTADOR		Peso (MB): 8438.97 MEDIO DE ENTREGA: DIGITAL		Fecha de entrega: 2022-07-28 19:03:23 Fecha de Apertura: 2022-07-28 20:54:30	
		Remite: 1203940 MANUEL ALZAMORA PICALUA				VALOR TOTAL: \$ 5.950	

FECHA Y HORA DE ENVÍO		REMITENTE		DESTINATARIO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
02:01	28/07/2022	JUZ	PROCESO 2022-00155	NOMBRE:	Tatiana Isabel Narváez Barrios	HORA	D
02:01   28   07   2022		<b>REMITENTE</b> JUZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS M.J. TIFES BARRANQUILLA		<b>DESTINATARIO</b> NOMBRE: Tatiana Isabel Narváez Barrios CORREO: tnarvaez@grupovpglobal.com TELÉFONO:		No. 1203941 Resolución 00296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Dirección: Cra 13 No. 26-45, Piso 16. Teléfono: 3527070 Página WEB: www.elibertador.co	
		NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9 CIUDAD: BOGOTÁ PAIS: COLOMBIA TELÉFONO: 3527070		COD POSTAL: 110311 COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY		Observaciones ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA TARIFA: \$ 5.000 IVA: \$ 950 VALOR TOTAL: \$ 5.950	
		Recibido por El Libertador: LIBERTADOR		Peso (MB): 8439.03 MEDIO DE ENTREGA: DIGITAL		Fecha de entrega: 2022-07-28 19:03:22	
		Remite: 1203941 MANUEL ALZAMORA PICALUA				VALOR TOTAL: \$ 5.950	



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo El Libertador donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 8600021807 en contra de JOSE MIGUEL PACHECO CARRERO C.C 1051830366 y TATIANA ISABEL NARVÁEZ BARRIOS C.C 1045705735 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de un MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,142,908.76), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc896b42809cd8480c797e917dc799281af838f2966e06c1bff173bf24c37c4**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220016000  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: WALTER GUTIERREZ JIMENEZ, C.C. 5.586.294 - ENOC  
NICOLAS CANO PATERNINA, C.C.72.345.192 - EMPERATIZ  
MUJICA DE GUTIERREZ, C.C. 28.010.813

Actuación: Levantamiento de medidas

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, paso a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220016000, el cual cuenta con solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por las partes.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante y la parte demandada allegan sendos memoriales solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, observa el despacho que el día 13 de marzo del año en curso, por intermedio de secretaría se realizó el retiro de la demanda a solicitud de la parte demandante. Sin embargo, al momento de realizar dicha actuación no se tuvo en cuenta que el oficio de medidas cautelares dirigido al pagador, fue enviado con destino a CLÍNICA DE LA MISERICORDIA el día 10 de febrero de 2023, y que la medida cautelar fue practicada.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece lo siguiente con relación al retiro de la demanda:

*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Una vez revisado el expediente, se advierte que la demanda no ha sido notificada a ninguno de los demandados, por lo que el Secretario procedió a oficializar el retiro de la demanda, sin percatarse de la práctica de la medida cautelar.

Por lo anterior, resulta imperativo dar aplicación al artículo 132 del CGP, en cuanto al control de legalidad que debe realizar el Juez en cada actuación procesal, advirtiendo que los yerros revestidos de ilegalidad no los ata, y por ende, se encuentra habilitado para precaver y subsanar cualquier actuación viciada que afecten el debido proceso de alguna de las partes.

En este caso, es resulta palmario que el yerro incurrido fue originado por la solicitud reiterada del extremo activo, respecto al retiro de la demanda, sin advertir que ya se habían materializado las medidas cautelares practicadas, por lo tanto, será del caso, ejercer el control de legalidad respectivo frente a la actuación de retiro de la demanda, y en su lugar, habiéndose surtido dicha actuación, tenerse por realizada y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas.

Por último, no es posible acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la demandante, en la medida que, ya la demanda se encontraba retirada, siendo a todas luces improcedente la solicitud incoada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase surtido el control de legalidad descrito en el artículo 132 del CGP.

**SEGUNDO:** Acéptese el retiro de la demanda efectuada en la calenda 13 de marzo de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de julio de 2022, en contra de WALTER GUTIERREZ JIMENEZ, ENOC NICOLAS CANO PATERNINA y EMPERATRIZ MUJICA DE GUTIERREZ. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** No acceder a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d473a59b3e044d665f0143a6d058a361f4a69672eb30b3ef419c12b2dd5598e**

Documento generado en 16/05/2023 03:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220016900**

**DEMANDANTE: JORGE NAVARRO CHAVEZ C.C 8690532**

**DEMANDADO: RUTH ESTER LOZANO GUERRERO C.C 44150892**

**WILFRIDO SEGRERA CORTEZ C.C 73.072.417**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que el Sr. JORGE NAVARRO CHAVEZ, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RUTH ESTER LOZANO GUERRERO y WILFRIDO SEGRERA CORTEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 30 de agosto de 2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [ruthlozano6@gmail.com](mailto:ruthlozano6@gmail.com) y [wilseg10@hotmail.com](mailto:wilseg10@hotmail.com) . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería Servientrega anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a el día 30 de agosto de 2022 a las 16:15 y 16:58 respectivamente, según constancia aportada.

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	417031
<b>Emisor</b>	denissemarquez1601@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	ruthlozano6@gmail.com - RUTH LOZANO GUERRERO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 15/07/2022
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-30 16:11
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/30 16:12:55	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 30 21:12:54 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/08/30 16:12:59	<b>Dirección IP:</b> 66.249.90.111 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge /12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/08/30 16:15:23	Aug 30 16:12:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[24952]: F2EAE12487BC: to=<ruthlozano6@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.8, delayexp=0.120014/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661893977 s8-20020a4adf0800000b00435454d48b6si7966249oou.60 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1996 se presuntó que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que genera el sistema de entrega, en caso contrario, el sistema de notificación no genera el envío del mensaje y se genera un mensaje de error del sistema de notificación.

Importante: En el agente Acta de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quedan mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en dicho caso, si el mensaje se pudo o no entregarlo debe consultarse con el proveedor de correo electrónico que en su momento entregó el mensaje, si el mensaje está sujeto a inspección de contenido de conformidad con la ley, se debe avisar que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que solo accionarse para a constatar acuse de recibo.



**e-entrega**  
Acto de envío y entrega de correo electrónico.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	417191
<b>Emisor</b>	denissemarquez1601@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	wilseg10@hotmail.com - WILFRIDO SEGRERA CORTEZ
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 15/07/2022
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-30 16:52
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

  

Trazabilidad de notificación electrónica			
Evento	Fecha	Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/30 16:55:20		<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 30 21:55:20 2022 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/30 16:08:04		Aug 30 16:55:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[17481]: 8E1ED1248768: to=<wilseg10@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.161]:25, delay=0.86, delays=0.14/0.0/23/0.5, dsn=2.6.0, status=250 2.6.0 <ff8e1a54a1e1cacf8e5b339fa8944a746bb98a0092e75a2cdaa5606334c@entrega.co> [InternalId=7761005921775, Hostname=CY4PR06MB2438.nz.prod.outlook.com] 26256 bytes in 0.247, 103.696 KB/sec Queued mail for > 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /09/01 20:07:25		<b>Dirección IP:</b> 186.169.145.129 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; moto e(6) plus Build/PT401-58-B; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/537.36 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /09/01 20:07:52		<b>Dirección IP:</b> 186.169.145.129 Colombia - Sucre - San Juan de Betulia <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; moto e(6) plus Build/PT401-58-B; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/537.36 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0

De acuerdo con la artículo 20 y 21 de la Ley 207 de 1995 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo o cuando el sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor genera un acuse de recibo automático a través del sistema de entrega del mensaje de correo electrónico del correo electrónico registrado en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Excepciones: En el evento Acuse de recibo, si el sistema no genera el evento "Acuse de recibo automático", se debe a las características del servicio de correo electrónico. En el evento Lectura del mensaje, si el sistema no genera el evento "Lectura del mensaje", se debe a las características del servicio de correo electrónico. En el evento Lectura del mensaje, si el sistema no genera el evento "Lectura del mensaje", se debe a las características del servicio de correo electrónico. En el evento Lectura del mensaje, si el sistema no genera el evento "Lectura del mensaje", se debe a las características del servicio de correo electrónico.

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo *Servientrega* donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante JORGE NAVARRO CHAVEZ C.C 8690532 en contra de RUTH ESTER LOZANO GUERRERO C.C 44150892 y WILFRIDO SEGRERA CORTEZ C.C 73.072.417 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1,330,000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal



De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141f71a17f5a35a8981cd098bdbdf6e9dbb30511e736c9a40ce5434e15c3f58b**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220017400

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
NIT. No. 900528910-1

DEMANDADO: HELENA ISABEL MELENDEZ DE REVOLLO CC No. 23119774

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HELENA ISABEL MELENDEZ DE REVOLLO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 7 de septiembre de 2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [helmeag@hotmail.com](mailto:helmeag@hotmail.com) . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería Technokey anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a el día 7 de septiembre de 2022 a las 19:46, según constancia aportada.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022-09-07 22:14 Hoja 1/2
seamll Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de seamll el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	59387	
<b>Emisor</b>	esmbarranquilla@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	helmeag@hotmail.com - HELENA MELENDEZ DE REVOLLO	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022 ART 8 RAD 08001418901020220017400 ADJUNTO copia de la demanda con todos sus anexos y auto de mandamiento de pago.	
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-07 19:41	
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/07 19:42:07	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 8 00:42:07 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/07 19:46:56	Sep 7 19:42:09 ci-l205-282ci postfix/smtp[4899]: 6FF4012484F6: to=<helmeag@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, delay=delays=0.11/0.86/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <49e5b52232f776c0d5faf6c3d80cf98ead3da62778db763e04df5077c84331co> [InternalId=90194321376, Hostname=DM4PR07MB9312.namprd07.prod34065 bytes in 0.334, 99.406 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<small>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese caso de lo contrario, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</small>		
<small>Nota: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</small>		

Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo



Technokey donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900528910-1 en contra de HELENA ISABEL MELENDEZ DE REVOLLO CC No. 23119774 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2,078,831.37), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f5c4b4aa8c240a55cb389870463d9f6a71bec582098c44cefbbfe84d9121f**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220046500

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

NIT. No. 900528910-1

DEMANDADO: NORIS PEREZ DE NIETO CC No. 33134028

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NORIS PEREZ DE NIETO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de octubre de 2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [noris.perezdiaz1950@gmail.com](mailto:noris.perezdiaz1950@gmail.com) . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería Technokey anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a el día 25 de octubre de 2022 a las 14:53, según constancia aportada.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022/10/26 13:12 Página 3/3
seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	62113	
<b>Emisor</b>	esbarranquilla@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	noris.perezdiaz1950@gmail.com - NORIS PEREZ DE NIETO	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001418901020220046500 PROCESO EJECUTIVO Adjunto copia de la demanda con todos sus anexos y auto de mandamiento de pago.	
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-25 14:45	
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/25 14:46:42	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 25 19:46:42 2022 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/25 14:53:46	Oct 25 14:46:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[21314]: A64CE12487BB: to=<noris.perezdiaz1950@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com [142.250.0.26]:25, delay=2.7, delays=0.1/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666727205 f11-20020a05680807cb00b003544bb65d3bsi2991731oj-61 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/25 21:53:57	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.139 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/10/25 22:13:15	<b>Dirección IP:</b> 191.95.135.134 Colombia - Bolívar - Cartagena <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; 220233L2G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/106.0.0.0 Mobile Safari/537.36
<small>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 627 de 1996 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el ser o ser del mismo reconozca el origen del medio de envío que se utilizó para notificarlo, en los casos en que el proceso de notificación, como ocurre en el caso, resulte automatizado y controla por medio de estampa de tiempo de envío.</small>		
<small>Reporte: En el evento Acta de Recibo, en los casos en que se presente la frase "Ocurrió error al delivery" se debe a las características del servidor de correo.</small>		

Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo



Technokey donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900528910-1 en contra de NORIS PEREZ DE NIETO CC No. 33134028 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,096,649.05), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe6cb00ed31a80d0f55f1e1a6b3428c20cbb4d7d2e88cda6c4c57358488eb4**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230024400  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860034594-1  
DEMANDADO: LUIS FELIPE PALACIO GRILLO, C.C. 72.181.989

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230024400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230024400, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860034594-1, en contra de LUIS FELIPE PALACIO GRILLO, C.C. 72.181.989.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica del demandado y el respectivo juramento indicando de que manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860034594-1, en contra de LUIS FELIPE PALACIO GRILLO, C.C. 72.181.989., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d74769b390d47dd2e8727adc155e050c8a8b19d227e685a9ec155abec674f**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230024600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO, C.C. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ESTEFANY ISABEL BARRIOS CANO, C.C. 1.048.212.105

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ESTEFANY ISABEL BARRIOS CANO, C.C. 1.048.212.105, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.15449046.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que ESTEFANY ISABEL BARRIOS CANO, C.C. 1.048.212.105, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 10926646.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de ESTEFANY ISABEL BARRIOS CANO, C.C. 1.048.212.105, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfae622d6e89c4c56a82f89cfb17b42cfeed5a5620ab6e5759663bfa1eb4526**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901020230040600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: GERARDO ENRIQUE PACHECO OSORIO, C.C. 1.065.131.554

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020230040600, el cual se encuentra pendiente para la correspondiente admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva, distinguida con radicación 08001418901020230040600 impetrada por BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, contra GERARDO ENRIQUE PACHECO OSORIO, C.C. 1.065.131.554.

En tal sentido se observa que el demandante busca el pago de la obligación contenida en Pagaré No. 9510087347, por valor de \$40.000.000, pagaderos en el municipio de Bosconia, Cesar.

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...).



3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).

En el caso bajo estudio, se encuentra que el domicilio del demandado es el municipio de El Copey, Cesar, mientras que el lugar en que se debe cumplir la obligación pactada es el municipio de Bosconia, Cesar, por lo que, entiende esta operadora judicial que el juez competente para dirimir la presente controversia es el Juez Promiscuo Municipal de Bosconia.

Así las cosas, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente con destino a la agencia judicial mencionada, por medio de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al ser el operador competente para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por IBANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, contra GERARDO ENRIQUE PACHECO OSORIO, C.C. 1.065.131.554, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente encuadrado por conducto secretarial al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b61910fcb4dfc7c73f7218a09306dbbd211100ea4a4be08364c554d191e39b**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901020220102800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ C.C. 8.752.145  
DEMANDADO: JUANITA ORTIZ BARRIOS C.C. 32.659.591

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-01028-00. Barranquilla, mayo 16 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, Mayo Dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, identificado con C.C.No. 8,752,145 y T.P. No. 40,390, quien actúa en nombre propio, y en contra de la parte demandada señora JUANITA ORTIZ BARRIOS, identificada con la C.C No. 32.659.591, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$12.500.000.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No.01 de fecha 10/01/2019 aportado a la demanda.
- 2.- Más los intereses de mora, desde la fecha del vencimiento, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual no se accede al valor solicitado por concepto de intereses de mora.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.- Reconózcasele personería en el presente proceso, al Doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, identificado con C.C. No 8,752,145 y T.P. No. 40,390 del C.S.J., para actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009c8f734a9ae5f0280fb2484a723cc1b80af095170086ada684df674fef60b**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO  
RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
08001418901020220063900  
RAMON FERNANDEZ CAMPO  
EDITH GRANADOS ROBLES Y ZORAYDA OMARA  
RICO LEON

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00232-00, informando que los señores EDITH GRANADOS ROBLES Y ZORAYDA OMARA , quienes funge como demandados interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda.

BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Revisado el escrito allegado por la parte demandada, se evidencia dentro del trámite ejecutivo desplegado que la parte pasiva compareció al estrado y propuso réplicas frente a las pretensiones enarboladas a través de memorial contentivo de excepciones de mérito y tacha de falsedad allegado a este despacho, por lo que no habiéndose puesto en conocimiento a la parte demandante de dichas excepciones y siendo imprescindible dentro del hilo procesal en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandante de conformidad con los ritualismos contenidos en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. ANGELINA MENDOZA LOPEZ quien actúa como mandataria judicial de la parte ejecutada.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

PRIMERO: De las excepciones de mérito Y tacha de falsedad propuestas por la demandada EDITH GRANADOS ROBLES Y ZORAYDA OMARA través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ANGELINA MENDOZA LOPEZ como mandataria judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f46026c4fd398a49184250568b413fb15c93c3d8557b2b0f7504b38eb5d37**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210093200

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT 9004181363

DEMANDADO: CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES C.C 8643161

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21 de septiembre de 2022 y 1 de noviembre del mismo año se surtió la notificación personal y por aviso respectivamente del demandado a la dirección aportada dentro del proceso comentado Carrera 52 N°106-140 Vivienda 046 . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería ESM Logística SAS anexando copia del mandamiento, según constancia aportada.

  
ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 092785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA C140 No. 44-119 Tlx. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 22/SEPTIEMBRE/2022  
NUMERO DE GUIA: 20000005702600  
ARTICULO: 291  
RADICADO: 2021-00932-00  
ANEXO: -

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO/CITADO:	CAMILLO ABELARDO AHUMADA CERVANTES
DIRECCION:	CRA 52 # 106-140 VIVIENDA 046 CONJ RES CASTELLANA REAL
CIUDAD:	BARRANQUILLA
ENTREGADO:	SI
RECIBIDO POR:	KEVIN MARIANO
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	8801376
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SE RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

  
NIT. 900429481-7  
esm.com.co  
registro postal no. 0233



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM Logística SAS donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT 9004181363 en contra de CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES C.C 8643161 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$329.418,67), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af609d127085870d0bd814fb6886bc3dbaf20290db69493eb321b1dd86a978**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020210096600**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S .A. NIT 8902007567**

**DEMANDADO: JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI C.C 72177784**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad BANCO PICHINCHA S .A, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 15 de septiembre de 2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [mlarquitecto@hotmail.com](mailto:mlarquitecto@hotmail.com) . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a el día 15 de septiembre de 2022 a las 20:49 según constancia aportada.

 <b>Constancia de recepción de comunicación electrónica</b> No. 1020035716515	
Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT 900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:	
DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020035716515
Nombre del destinatario	JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI
Dirección electrónica destino	mlarquitecto@hotmail.com
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	15 Sep 2022 20:49
Observaciones	Ninguna.
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	
ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	25789 MANDAMIENTO Javier Ricardo Mercado Lombardi.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	132KB
Resumen criptográfico hash SHA1	d50f72b67c0ccea8742962bea4c336e3a7752f3a
Estampa de tiempo	1663269548
Adjunto 2	
Nombre del archivo	25789 DEMANDA Javier Ricardo Mercado Lombardi.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	718KB
Resumen criptográfico hash SHA1	a7649efba0dc6027f5019132b8e4694c518149dc
Estampa de tiempo	1663269548
Adjunto 3	
Nombre del archivo	25789 NOTIFICACION ELECTRONICA Javier Ricardo Mercado Lombardi.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	74KB
Resumen criptográfico hash SHA1	6ab1a847f39b073c82a22bb65b7a6b5793009f12
Estampa de tiempo	1663269548



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERÍA donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S .A. NIT 8902007567 en contra de JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI C.C 72177784 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$1778835,1), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08fdb8f2ba5f5faf2caeddba566bf849e1491f602937482919f3f723afb733**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210101300

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
NIT 9005289101

DEMANDADO: ALEX GRANADOS MORALES C.C 19767322

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEX GRANADOS MORALES a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 18 de julio de 2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [ingealez1818@hotmail.com](mailto:ingealez1818@hotmail.com) . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería AM MENSAJES S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a el día 18 de julio de 2022 a las 09:46, según constancia aportada.

 AM MENSAJES an cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0140299  
Cód. Seguimiento

Señores: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
ATLANTICO  
Ref: Proceso Ejecutivo Singular  
Radicado: 08001418901020210101300.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 2022-03-31 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: [ingealez1818@hotmail.com](mailto:ingealez1818@hotmail.com) - ALEX GRANADOS MORALES

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2022-07-18 09:46:07
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-07-18 09:46:08Z:162.214.154.96

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotizados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0140299

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-07-21 a las 08:40:06

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo  
Gerente AM Mensajes  
AM MENSAJES SAS



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 9005289101 en contra de ALEX GRANADOS MORALES C.C 19767322 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON TREINTA PESOS Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$598600,38), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea728f103365393f29bedcc3aaa713fac5be706a035bb3fbe7fc36a2657b62a0**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220001800**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3**

**DEMANDADO: DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO C.C. 72184159**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de junio de 2022 y 11 de agosto de 2022 se surtieron las notificaciones personal y por aviso del demandado a la dirección aportada dentro del proceso comentado calle 30B N°35B-05 barrio El Tucán. Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo, según constancia aportada.

9/8/22, 15:22

[https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja\\_certificacionc.php?id=LW10042466](https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacionc.php?id=LW10042466)



Número del Certificado: **LW10042466**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizado por el Min. TIC, recibió y cobró los documentos que aquí se señalan.

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA	<b>CUIDAD:</b>	
<b>DIRECCIÓN DEL JUZGADO:</b>	PLAZA DE JUSTICIA CALLE 40 N° 44 - 80 PISO 5 EDIFICIO CENTRO CÍVICO	<b>ANEJOS:</b>	
<b>ARTÍCULO:</b>	NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 262 DEL C.G.P.	<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO NÚMERO:</b>	08001418901020220001800		
<b>DEMANDANTE:</b>	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA		
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	2022-05-10	0000-00-00	0000-00-00
<b>ENVIADO POR:</b>	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO - ABOGADO(A)		
<b>CITADO / DESTINATARIO:</b>	DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO		
<b>DEMANDADO:</b>	DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO		
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 30B N° 30B - 05, BARRIO EL TUCAN	<b>CUIDAD:</b>	SOLEDAD

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

<b>FECHA DE ENTREGA:</b>	25 DE JUNIO DE 2022		
<b>RECIBIDO POR:</b>	BREIDER ANGULO M		
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	1143382411	<b>TELÉFONO:</b>	
<b>OBSERVACIÓN:</b>	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.		

30/8/22, 13:26

[https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja\\_certificacionc.php?id=LW10147068](https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacionc.php?id=LW10147068)



Número del Certificado: **LW10147068**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizado por el Min. TIC, recibió y cobró los documentos que aquí se señalan.

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA	<b>CUIDAD:</b>	BARRANQUILLA
<b>DIRECCIÓN DEL JUZGADO:</b>	PLAZA DE JUSTICIA CALLE 40 N° 44 - 80 PISO 5 EDIFICIO CENTRO CÍVICO	<b>ANEJOS:</b>	
<b>ARTÍCULO:</b>	NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 262 DEL C.G.P.	<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO NÚMERO:</b>	08001418901020220001800		
<b>DEMANDANTE:</b>	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA		
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	2022-05-10	0000-00-00	0000-00-00
<b>ENVIADO POR:</b>	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO - ABOGADO(A)		
<b>CITADO / DESTINATARIO:</b>	DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO		
<b>DEMANDADO:</b>	DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO		
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 30B # 30B - 05, BARRIO EL TUCAN	<b>CUIDAD:</b>	SOLEDAD

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

<b>FECHA DE ENTREGA:</b>	11 DE AGOSTO DE 2022		
<b>RECIBIDO POR:</b>	JOSE G		
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	72473488	<b>TELÉFONO:</b>	
<b>OBSERVACIÓN:</b>	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.		



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3 por conducto de apoderado judicial en contra de contra el señor DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO C.C. 72184159 tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de 10 junio de 2022 de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SIETE CENTÉSIMAS MONEDA LEGAL (\$503.370,07), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e86c46fde158868bde111491bcab964511ae675ada756ab3211e4dc6c9403**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220008000  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT. 8600518946  
DEMANDADO: ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ C.C 72295436

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar.  
Barranquilla, mayo 16 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Estudiada la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, este despacho procede a resolverla por encontrarse ajustada a las disposiciones del Art 466 y el Art 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes, dineros que llegaren a desembargársele libres y/o disponibles al demandado Señor ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ identificado con C.C 72295436, dentro del proceso con radicación **08001405300120210014500**, que se encuentra en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla**, y funge como demandante BANCO FINANDINA S.A, Juzgado de Origen el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03ac923d205d6f8c27406d57ee384b54064fdf8d46e2f197231013c5cd38e9**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220008000**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT. 8600518946**

**DEMANDADO: ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ C.C 72295436**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad BANCO FINANDINA SA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 6 de junio de 2022 y 7 de julio de 2022 se surtieron las notificaciones personal y por aviso del demandado a la dirección aportada dentro del proceso comentado calle 99B N°8-29. Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo, según constancia aportada.

**SIAMM** Número del Certificado: **LW10039139**  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

**CERTIFICA QUE:**  
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el MTC, recibió y cobró los documentos que aquí se adjuntan.

<b>DIRECCIÓN DEL AJUSTADO:</b>	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 44 No. 44 - 40 PISO 6 ESPECIO CERRO COVADO	<b>CUBO:</b>	BARRANQUILLA
<b>ARTÍCULO:</b>	NOTIFICACIONES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA	<b>ARRIBA:</b>	Estado Informal (mandamiento de Pago)
<b>RADICADO NÚMERO:</b>	08001418901020220008000	<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA SA		
<b>FECHA DE PRESENCIA:</b>	2022-05-27   0000-00-00   0000-00-00		
<b>ENVIADO POR:</b>	JUAN DIEGO OSORIO JARAMILLA		
<b>CIRCUITO - DESTINATARIO:</b>	ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ		
<b>DEMANDADO:</b>	ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ		
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 99B No. 8 - 29 de la ciudad de BARRANQUILLA	<b>CUBO:</b>	BARRANQUILLA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

<b>FECHA DE ENTREGA:</b>	06 DE JUNIO DE 2022
<b>RECIBIDO POR:</b>	RICOLDA PATINO
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	22730177
<b>OBSERVACIÓN:</b>	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

17/022\_1051 [https://notificaciones.law.com.co/hoja\\_certificacion.php?ID=LW10044007](https://notificaciones.law.com.co/hoja_certificacion.php?ID=LW10044007)

**SIAMM** Número del Certificado: **LW10044007**  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

**CERTIFICA QUE:**  
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el MTC, recibió y cobró los documentos que aquí se adjuntan.

<b>DIRECCIÓN DEL AJUSTADO:</b>	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA AT-01103	<b>CUBO:</b>	BARRANQUILLA
<b>ARTÍCULO:</b>	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 44 No. 44 - 40 PISO 6 ESPECIO CERRO COVADO	<b>ARRIBA:</b>	Mandamiento de Pago
<b>RADICADO NÚMERO:</b>	NOTIFICACION POR ABEL ANT DEL C.C.P	<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA SA		
<b>FECHA DE PRESENCIA:</b>	2022-05-27   0000-00-00   0000-00-00		
<b>ENVIADO POR:</b>	JUAN DIEGO OSORIO JARAMILLA		
<b>CIRCUITO - DESTINATARIO:</b>	ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ		
<b>DEMANDADO:</b>	ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ		
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 99B No. 8 - 29 de la ciudad de BARRANQUILLA	<b>CUBO:</b>	BARRANQUILLA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

<b>FECHA DE ENTREGA:</b>	07 DE JULIO DE 2022
<b>RECIBIDO POR:</b>	JESUS FERNANDEZ
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	114328452
<b>OBSERVACIÓN:</b>	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.



**SIGCMA**

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO FINANADINA SA NIT. 8600518946 por conducto de apoderado judicial en contra de contra los señores ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ C.C 72295436 tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de 27 de mayo de 2022 de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.947.358,28), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a156df5fed2b2f14c40f73e1d8ada458ceaa45768a648b840317026c0e9aa6**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220011100**

**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 9009200217**

**DEMANDADO: ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C 77171294**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 1 de noviembre de 2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [anfragoco1972@hotmail.com](mailto:anfragoco1972@hotmail.com) . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería ESM LOGISTICA S.A anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a el día 2 de noviembre de 2022 a las 09:53, según constancia aportada.

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 30221103 00:01  
E04 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	62517
<b>Emisor</b>	esmbarranquilla@gmail.com
<b>Destinatario</b>	anfragoco1972@hotmail.com - ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 6) DESPACHO JUDICIAL: 10 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla RADICACION DEL PROCESO. 08001418901020220011100 NATURALEZA DE PROCESO. EJECUTIVO ANEXOS - Copia del mandamiento de pago (2 folios) - Copia de la demanda y sus anexos ( 31 Folios)
<b>Fecha Envío</b>	2022-11-01 09:36
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/01 09:37:47	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 1 14:37:47 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/01 09:43:28	Nov 1 09:37:48 cl-1205-282cl postfix/smtp[8959]: 25174124851D: to=<anfragoco1972@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlet[104.47.73.161]:25, delay=1.6, delays=0.13/0.52/0.91, dsn=2.6.0, status=31 c05376c536390dbbc0381eb7c981e728d8d9cbeab32952bd81b4bbf0c> [internalid=6176163002122, Hostname=BL1PR0204B537.namprd20.34713 bytes in 0.307, 110.070 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1
El destinatario abrió la notificación	2022 /11/02 09:53:23	<b>Dirección IP:</b> 191.95.88.6 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; 2201117TL Build/RK1wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/106.0.5373.6 Safari/537.36

El presente correo electrónico (EML) es un archivo de texto que contiene el contenido del mensaje, los metadatos del mensaje, el estado del ciclo de comunicación y otros datos técnicos. El destinatario puede visualizar el contenido del mensaje en su cliente de correo electrónico o en un navegador web. El destinatario puede visualizar el contenido del mensaje en su cliente de correo electrónico o en un navegador web. El destinatario puede visualizar el contenido del mensaje en su cliente de correo electrónico o en un navegador web.

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM



LOGISTICA S.A donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 9009200217 en contra de ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C 77171294 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$294,120.61), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabdfc647defd218f3005bc916748656b63cfe643af25ebfb7d03d2df19b6f82**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220014500**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 9000153227**

**DEMANDADO: CARMEN PACHECO JIMENEZ CC 22286468**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARMEN PACHECO JIMENEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 7 de septiembre de 2022 y 5 de octubre de 2022 se surtieron las notificaciones personal y por aviso respectivamente del demandado la dirección aportada dentro del proceso comentado Carrera 18 # 60 - 26. Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería AM Mensajes S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo se observa acuse de recibido, según constancia aportada.

**SIAMM** Número del Certificado: **LW10151359**  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y otorgó los documentos que se detallan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 45 # 44 - 86 PISO 6 BARRIO CENTRO, CIUDAD DE BARRANQUILLA	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CIUDAD PARA RESIDENCIA (SI NOTIFICACION PERSONAL ART. 231 DEL C.G.P.)	AMBIOS:	
RADICADO NÚMERO:	08001418901020220014500	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG		
FECHA DE PROMOCIÓN:	2022-07-12	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS		
CITADO / DESTINATARIO:	CARMEN AURORA PACHECO JIMENEZ		
DEMANDADO:	CARMEN AURORA PACHECO JIMENEZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 18 # 60 - 26	CIUDAD:	BARRANQUILLA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
RECIBIDO POR:	KATIA ESPALZA		
IDENTIFICACIÓN:	32747021	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.		

**SIAMM** Número del Certificado: **LW10162202**  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y otorgó los documentos que se detallan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 45 # 44 - 86 PISO 6 BARRIO CENTRO, CIUDAD DE BARRANQUILLA	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 202 DEL C.G.P.	AMBIOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	08001418901020220014500	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG		
FECHA DE PROMOCIÓN:	2022-07-12	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS		
CITADO / DESTINATARIO:	CARMEN AURORA PACHECO JIMENEZ		
DEMANDADO:	CARMEN AURORA PACHECO JIMENEZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 18 # 60 - 26	CIUDAD:	BARRANQUILLA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	05 DE OCTUBRE DE 2022		
RECIBIDO POR:	CARMEN PACHECO		
IDENTIFICACIÓN:	22286468	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.		



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM Mensajes S.A.S donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 9000153227 en contra de CARMEN PACHECO JIMENEZ CC 22286468 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$118,255.27), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d40a53a5dfed8ada4763b5383c8f501b4ea7dde3f33bd545d1ae43a5f4b1e**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**